

JUR 2002\142409

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Asturias núm. 243/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 27 marzo

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 1150/1999.

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Antonio Morilla García-Cernuda.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y SEGURIDAD VIAL.

Texto:

En Oviedo, a veintisiete de marzo de dos mil dos.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 1.150 de 1999, interpuesto por la entidad mercantil VIUDA DE M. L., S.A., representada por la Procuradora D a Concepción G. E., y dirigida por el Letrado D. Miguel C. A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO, representada por el Sr. Abogado del Estado, versando el recurso sobre Sanción de multa de 100.000 pesetas por el hecho de transportar mercancías peligrosas careciendo de carta de porte; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala D. José Antonio Morilla García-Cernuda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso fue tramitado como Procedimiento Abreviado nº 274/99 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Oviedo, admitiendo a trámite la demanda, de la que se dio traslado al demandado. Oídas las partes a efectos de competencia emitieron informe, y por Auto de 29 de septiembre de 1999 se declaró la incompetencia de dicho órgano Judicial para conocer del recurso interpuesto, considerando la competencia de esta Sala, y remitiendo las actuaciones.

SEGUNDO.- Por Auto de 26 de octubre de 1999 la Sala acordó declararse competente para el conocimiento del presente recurso, que se tramitó por las normas establecidas en la Ley 29/98. Reclamado el expediente administrativo, se confirió traslado a la recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma, haciendo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día, se dicte sentencia por la que se anule la sanción impuesta.

TERCERO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, rechazando los Hechos articulados por la parte contraria en cuanto contradigan los resultantes del expediente administrativo y, en particular, los que contradigan las denuncias de los Agentes de la Autoridad, dando por reproducidos los derivados del expediente. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia en la que declarada la conformidad a Derecho de la Resolución impugnada, se inadmita y, subsidiariamente, se desestime el presente recurso.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y Fallo del presente recurso el día 20 de marzo pasado, en que la misma tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso se centra en determinar la conformidad o disconformidad a Derecho de la resolución de fecha 22 de enero de 1999, de la Dirección General de Tráfico, que resolviendo el recurso ordinario contra la resolución dictada por la Jefatura Provincial de Tráfico de La Coruña, en el correspondiente expediente sancionador, impuso a la recurrente la sanción de 100.000 pesetas de multa al no incluir en la carta de porte los datos reglamentariamente exigidos, fundamentando su impugnación la parte actora en que sí constaban los datos antes referidos por lo que no existe infracción de ningún tipo, frente a lo cual la Administración demandada invoca estar acreditados los hechos según consta en la ratificación del Agente denunciante.

SEGUNDO.- Para resolver la cuestión planteada ante la Sala hemos de partir del hecho de que, examinado el expediente administrativo sancionador, así como la documentación aportada a la prueba documental de los autos, no aparece de modo claro y evidente la existencia de la infracción administrativa imputada, ya que existe carta de porte, y en ella se especifica que el camión circulaba vacío y la consignación de la mercancía que con anterioridad transportó. Por todo ello, al encontrarnos con serias dudas sobre la existencia y tipificación de la infracción, es evidente que en materia de derecho sancionador, no puede mantenerse la resolución impugnada, procediendo la estimación del recurso.

TERCERO.- No son de apreciar circunstancias que determinen hacer expresa condena de las costas procesales, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Novena de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha decidido:

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D a Concepción G. E., en nombre y representación de la entidad mercantil "Viuda de M. L., S.A.", contra la resolución impugnada, la cual, por ser contraria a Derecho, debe ser anulada dejando sin efecto la sanción impuesta, sin hacer expresa condena de las costas procesales.

La que firman sus componentes en el lugar y fecha expresados.